PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROJO 2 pesetas

Tres meses. 5.50 n

Seis meses. 10.50 n

Un año 20.50

FUERA DE LA Tres meses. 7 "
Seis meses. 12'50 "
Un año 24 "

Números sueltos, 25 céntimes de peseta cada uno.

Dolom Dicial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales chliga dos al pago de inserción, satisfarán 0.15 pesetas por línea, y los no judiciales 0.25, debiendo los interesados nembrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertarà ninguna clase de camunicaciones, ya sean oficiales é particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

Las Loyes obligarán en la l'eninsula, is as adya- § centes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la § legislación peninsular, á los 20 días de su promulsigación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se cn- § tiende hecha la promulgación el día en que termina § la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del § Còdigo Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Dipu-§ tación y en la Imprenta provincial, instalada en la § planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y le suscriptores de fuera de la Capital remitirán su im por e en libranza del Tesero é letra de fácil cebre.

Parte Oficial

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Marzo.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por varios representantes de las serrerías mecánicas establecidas en las Regiones de Galicia, Levante, Centro de España y Cataluña, en solicitud de que se bonifiquen con el 50 por 100 las cuotas que aquéllas satisfacen en concepto de contribución industrial por las máquinas de aserrar que tienen en los almacenes que, como especuladores y tratantes en maderas poseen, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 28 de Enero de 1910, el Consejo ha examinado el expediente promovido por los Sres. Domínguez hermanos y Trigo, representantes de las serrerías mecánicas establecidas en Galicia; Paris hermanos, en representación de las de Levante; Gervasio Fernández, por las del Centro de España, y Francisco Alter, por las de Cataluña, en súplica de que se bonifique con el 50 por 100 las cuotas que satisfacen por las máquinas de aserrar que tienen en los almacenes que, como

especuladores y tratantes en maderas poseen.

»Resulta de antecedentes: Que con fecha 13 de Enero del corriente año, los señores Domínguez hermanos y Trigo, Paris, Fernández y Alter presentaron una instancia, dirigida al Director general de Contribuciones, en súplica de que se bonifique á los especuladores y tratantes en maderas lo mismo que á los ebanistas y carpinteros, puesto que se trata de la preparación de maderas de todas clases para las necesidades de los almacenes;

»Que fundan su pretensión en el hecho de tener concedida la bonificación que solicitan los ebanistas y carpinteros de la tarifa 4.ª, que emplean sierras para el desarrollo de sus industrias, y en la necesidad de preparar en sus almacenes de especulación las maderas, según las peticiones del comercio;

»Que la Dirección General de Contribuciones informó con fecha 24 de Enero del corriente año que su resolución competía al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, y proponiendo su desestimación alegando al efecto que de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, por Real orden de 1.º de Mayo de 1908 dispuso que los especuladores en maderas de la tarifa 2.ª que tuviesen sierras en sus almacenes, simultanearan las cuotas de ambas industrias, á tenor de lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento, que dispone que los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes de él, pagarán además de la cuota de fabricantes, números 116 y siguientes de la tarifa 3.a, la de almacenistas y tratantes que les corresponda, cuyo precepto quedó subsistente en todo su vigor;

»Que la bonificación que las tarifas conceden á los ebanistas y carpinteros que emplean sierras, no puede servir de precedente á la bonificación que solicitan los al-

macenistas de maderas, ya que para éstos no es una operación esencial é imprescindible, como lo es para aquéllos la de aserrar las maderas que son objeto de sus industrias respectivas;

»Que la preparación necesaria de las maderas para satisfacer los almacenistas de este artículo las conveniencias del mercado, que como argumento á su petición exponen los recurrentes, no es suficiente para demostrar la conveniencia de la reforma, y, finalmente, que por tratarse de una petición que en el fondo no es idéntica á la resuelta por la Real orden de 1.º de Mayo de 1908, aunque con ella tenga analogía, no puede resolverse con el «Visto» que autoriza el artículo 53 del Reglamento orgánico de la Administración Central, sino que su resolución compete al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda;

»Que por Real orden de 28 de Enero del corriente año se ha remitido este expediente á informe de este Consejo;

»Que con fecha 31 de Octubre de 1907 presentaron D. José Noguera Plá y otros once industriales, vecinos de Valencia, matriculados en el concepto de fabricantes de aserrar maderas, una instancia dirigida al Excmo. señor Ministro de Hacienda solicitando la derogación del artículo 47 del Reglamento de industrial, que obliga á simultanear las cuotas de las fábricas de aserrar con las de especuladores ó tratantes en maderas, y que, por tanto, se conceda á estos fabricantes la facultad de vender las maderas que elaboran ó asierran, acogiéndose á los beneficios del artículo 43 del mismo Reglamento;

»Que la Dirección General de Contribuciones informó que procedía la desestimación, considerando que si bien el artículo 43 autoriza, mediante el cumplimiento de determinadas prevenciones, la venta sin pago de otra contribución de los géneros que elaboren los industriales de la tarifa

3.a, el artículo 47 hace una excepción de este precepto general, comprendiendo en ella á los fabricantes de aserrar maderas y á los refinadores de aceite, basada indudablemente en la exigua cuota que se señala á estas industrias, que no comprende otra participación de las utilidades del industrial que las derivadas de la industria de transformar la materia, pero no de aquéllas á que da origen la especulación ó comercio que con la misma puede ejercerse:

»Considerando que no puede hacerse en la misma condición y sujetar al mismo régimen tributario á los fabricantes de aserrar maderas que trabajan por cuenta ajena, que á los que trabajando por cuenta propia, especulan y trafican con materia propia de su fabricación, y

Considerando que este criterio rige en varias industrias de la tarifa 3.ª, entre ellas, además de las citadas, la fabricación de harinas, como se consigna en el tercer párrafo de la nota del epígrafe 403, que señala el triple de la cuota á los fabricantes que acopian granos para vender en harinas:

»Que fundándose en parecidas razones, el Consejo de Estado, con fecha 13 de Marzo de 1908, informó que procedía asimismo desestimar la instancia que dió motivo al expediente; parecer que fuè aceptado por el Ministerio del digno cargo de V. E. por Real orden de fecha 1.º de Mayo de 1908:

»Vistas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso y el expediente promovido por varios especuladores en maderas de Valencia, pidiendo se exceptuara de pagar por la industria de especuladores en maderas á los que preparaban éstas en serrerías debidamente matriculadas, cuyo expediente está unido al consultado:

to de determinadas prevenciones, la venta sin pago de otra contribución de los géneros que elaboren los industriales de la tarifa la considerando que las dos industriales de la tarifa la considerando que la considerando

rio y sujetas á muy distintas exacciones fiscales en equitativa y justa relación con el lucro ó beneficio que cada una de ellas puede producir, sin que haya surgido ninguna nueva circunstancia que autorice la asimilación de industrias diferentes, hecho que, por otra parte, no puede ocurrir, por fundarse esa diferencia en su misma naturaleza, ya que evidentemente cosa muy distinta de aserrar maderas es la de almacenar-las ó expenderlas:

»Considerando que tratándose de dos industrias distintas con diferente cuota contributiva, es lógico y equitativo que el que ejerce ambas pague totalmente el impuesto á que cada una de ellas se encuentra sujeta, separadamente:

»Considerando que si se acordara la bonificación que se solicita, y se redujera la cuota contributiva que por una de las industrias debiera satisfacerse, se causaría evidente perjuicio á los que sólo ejercieran una de ellas:

»Considerando que no puede servir de precedente á la bonificación que solicitan los almacenistas de maderas, el hecho de que las tarifas la concedan á los ebanistas y carpinteros que emplean sierras, porque como hace constar en su informe la Dirección General de Contribuciones, no es para los almacenistas una operación esencial é imprescindible la de aserrar las maderas que son objeto de su industria, y, por el contrario, sí lo es para aquellos ebanistas y carpinteros:

Considerando que establecido

taxativamente en el artículo 47 de la Contribución industrial esa duplicidad de cuotas en justa correspondencia con la duplicidad de industrias, no es suficiente para demostrar la conveniencia de la reforma la preparación necesaria de las maderas para satisfacer los almacenistas de este artículo las conveniencias del mercado, que como argumento favorable á su petición exponen los recurrentes: »Considerando que la excepción al principio general formulada por el artículo 47 con relación al 43 del Reglamento de la Contribución industrial está bien justificada, además, porque los fabricantes de aserrar maderas satisfacen cuotas muy moderadas por la industria que ejercen, y que consiste en modificar ó transformar las especies objeto de ella, á fin de que puedan ser aplicadas ó adaptadas á diversos usos y empleos,

Este Consejo opina, de conformidad con el dictamen de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, que procede desestimar la instancia de 13 de Enero de 1910, que sirve de base al expediente consultado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1910:

COBIÁN

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas. (Gaceta del 20 de Marzo.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 8.º del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 4 de Junio de 1908, constituyan el Tribunal de oposiciones á las plazas de Oficiales cuartos de este Ministerio, convocadas por Real orden de 27 de Enero último, el Jefe de Administración D. Luis Planelles y Andrés, en concepto de Presidente, y como Vocales el Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, D. Francisco Javier Jiménez y Pérez de Vargas, designado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes; D. Leandro J. Puente y Llobet, D. Jenaro Alas y Ureña y D. Francisco Javier Betegón y Aparici, como Secretario.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1910.

CALBETÓN

Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

Relación de los aspirantes á plazas de Oficiales cuartos de Administración civil dependientes de este Ministerio, que han solicitado tomar parte en las oposiciones convocadas por Real orden de 27 de Enero último.

D. Eduardo Pérez Agudo
Pedro Mingo
Ricardo de San Román
Manuel Fernández
Francisco Martínez Fresneda
Francisco González Salvador
José Vázquez Santisteban
Dionisio Fernández
Manuel Freire
Cayetano S. Oca
Leocadio Fámara
Manuel M. Solance
Ricardo Asensio
Ricardo Espejo Hinojosa
Juan Serna

D. Antonio Belda José María Portales Valentín Alambra Luis Polledo Joaquín Mencos Lorenzo Sequeira Josè Rodríguez Rivera Félix de Colsa Félix Arenzana Eduardo Canencia Juan P. Pozuelo Angel Pérez Albarrán Rafael del Rosal Julián Rivera Enrique Gesta Rafaei Pérez Eugenio Prieto Agapito Pretel Manuel Cuesta Luis de Castro Joaquín Lalaguna Antonio Lalaguna Manuel Reymundo Mariano Lacambra Francisco Fuentes Manuel Calderón Claudio Vázquez Vicente Ramón Garrido José de Llaguno Manuel Rico Alfredo Díaz Santiago Vanrell José del Río Antonio Millán Gregorio Pereda Paulino Souto Manuel Palomino Carlos M. García Rodrigo Crispiniano García Emilio Antonio Vela José María Salvador Benito Prior Untoria Fernando Herce Francisco Iribas Juan Iribas Emeterio Elso Josè Arteaga Leopoldo Chapa Bernabé Pérez Antonio Sabatés Alfonso Arenas Antonio Gil José Gómez Sancho Ricardo de Orellana Julio Ortiz Casado Eduardo Ordóñez Martín Priego José Pozuelo Francisco Montes Francisco Llavador Alberto Fernández Nicolás Méndez Alvarez Joaquín Alas Eugenio Pellanue José Nogueira José Sastre Josè Cortès Luis Pastor Victoriano Peláez Jorge de Iturriaga Juan Hernández Cortés Manuel Ruiz Rodríguez Josè S. Magallón Germán López Bonilla Evaristo Graiño Juan R. Elvira Antonio Campos

D. Roger Fuentes Bustillo José A. Fernández Sedano Felipe Gómez Acebo Ildefonso Serrano Honorio Alcaide Luis Fernández Polanco Gregorio M. Arranz Francisco Puyal Ramón Falchina Juan E. Thode Mariano E. Mateos Juan Alférez Manuel Pedregal José Serrano Batanero Federico Ferrando Tomás Pellicer José Valverde Juan Ríus Tomás Serna Gabriel San Martín Bernabé Goica Angel Córcoles Emilio Jiménez Pérez Carlos Salas Amós Cayetano Lozano Mariano Robledo Gregorio Fornias Fernando Altolaguirre Joaquín Rodríguez Miranda Agustín Poliderra Francisco de Asís Carsi-Osso-Julián Muro José Cruz Rodríguez Orencio Alonso Juan Ruiz de Obregón Nicolás Chivite Carlos Ruiz Manuel Fernández Agustín Romero Alberto Cebreros Paulino Huertas Francisco López Rodríguez Marcelo Pascual Palomo Antonio Camoyán Pascual Rafael de Rivas Planco Josè Paz Mariño José Izquierdo Iniesta Mariano Yago Ibáñez Eduardo Martín Lunas Juan Amoedo Eduardo Ellacuriaga Fernando Insausti Antonio Robles Luis Angulo Lorenzo de Prat Emilio Sabatel Vicente Pinazo Antonio Sáenz Torrents Enrique García Noguerol Diego Cisneros Francisco María Godró Ruperto Díaz José Maldonado Donato Alvarez Angel Manzano Ismael Esteban Cantalapiedra José María Guillén Santiago Olaso Antonio de la Peña Santiago Alonso Arturo Sánchez Eduardo Tejada Práxedes Martínez Sixto Izquierdo Madrid, 22 de Marzo de 1910.= El Jefe del Negociado Central, Joaquín Aguirre.

(Gaceta del 27 de Marzo.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

PROVINCIA DE LOGROÑO

IMPUESTO DE MINAS

3 por 100 sobre el producto bruto

AÑO DE 1910 1." TRIMESTRE

789

RELACIÓN de las minas á las que se las ha señalado las cantidades que por el expresado impuesto deben satisfacer en el indicado trimestre y año, cuyo señalamiento se ha fijado con vista de las relaciones de productos de los anteriores trimestres, presentadas por los particulares, de las estadísticas mineras, de lo informado por el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero, de conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 35 del Reglamento provisional para la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera de 28 de Marzo de 1900, y circulares de la Dirección general de Contribuciones de 8 de Diciembre del mismo año y 29 de Mayo de 1906.

Número de la hoja carpeta	Número del ex-	NOMBRE DEL PROPIETAR:()	TÍTULOS DE LAS MINAS	TÉRMINO EN QUE ESTÁ ENCLAVADA	CLASE DEL MINERAL	FIJACIÓN hecha por la L'elegación Pesetas. Cts.
With the second	2743 2717 2783 1952	D. Jerónimo Dugué de la Fauconnerie » Fidel Sánchez Gutiérrez » William Egán » José Narciso Landela	Fidel La Lealtad La Serrana Vizcargui	Ezcaray Idem Gallinero Cameros Ezcaray	Hierro Cobre Idem Hierro	200 » 300 » 300 » 200 »
					TOTAL	. 1000 »

Cuya relación se publica en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, los cuales deberán presentar las relaciones de productos de sus minas dentro de los diez primeros días del mes de Abril próximo, pasados los que se hará firme la fijación que se hace en la misma.

Logroño 26 de Marzo de 1910.-El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

LISTAS DEFINITIVAS

de electores para compromisarios, de los pueblos que á continuación se relacionan, y que se publican en este Boletin ofi-CIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877

Albelda

CONCEJALES

Don Francisco Zapata Vallejo

- Simeón Elizondo Fernández
- Antonio Quintana García
- Donato Vallejo Zapata
- Miguel Ruiz Clavijo
- Andrés Cámara Lázaro
- Carlos Cabezón Trevijano
- « Bautista Ochagavía Gómez
- Víctor Zorzano Zorzano

MAYORES CONTRIBUYENTES

Don Angel Ramírez Pastor

- José García Ochagavía
- Sebastián Negueruela Mon-
- « Eusebio Blanco Muro
- Cardenio Herrán Payeta
- Cenón Ochagavía Trevijano
- Juan Ochagavía Gómez
- Tomás Zorzano Zorzano
- Guillermo Burgos Salieti
- Angel Sufrategui Chaboy Fernando Faces Ruiz
- Silvestre Ochagavía Soto
- Nicolás Nalda Vallejo
- Facundo Ochagavía Soto
- Pantaleón Díez Martínez
- Manuel Ramírez Cabezón
- José María Iradier Cascante Joaquín Sufrategui Vallejo
- Angel Ochagavía Benito
- Manuel Trevijano Gómez
- Lucio Gómez Ochagavía
- José Gómez Río

Don Manuel Zorzano Serna

- Angel Martínez Vallejo
- Manuel Benito Osma
- Julián Ibáñez García
- Ciriaco Gómez Río
- Manuel Cámara Zorzano
- Cayo Etayo Cámara Santiago Rico Ochagavía
- Juan Cámara Zorzano
- Pedro Trevijano Gil Angel Millán Coloma
- Isidro Ruiz Nalda Gregorio Soto Benito
- Eustasio Ruiz Bazán

San Millán de Yécora

CONCEJALES

Don Melitón Díez Barrasa

- Serafín Díez López
- Isaac San Millán Corcuera
- Ciriaco San Millán Corcuera
- Hermenegildo Ruiz López
- Rosendo Martínez López

MAYORES CONTRIBUYENTES

Don Ciriaco Díez Riaño

- Justo García Caño
- Marcelino Ruiz López
- Domingo Barrasa S. Millán
- Juan Bastida Díez
- Juan Díez Riaño
- Francisco Riaño Barrasa
- Miguel Cantabrana García
- Rafael San Millán López
- Francisco San Millán Díez Maximino García Caño
- Eustaquio Cantabrana Gar-
- Saturnino Barrasa Ruiz
- Vicente Calvo Torrecilla
- Gregorio López Ruiz
- Santos Cantabrana Besga
- Martín Bastida Riola
- Dámaso Corcuera Busto
- Román Corcuera Busto
- Francisco Díez Barrasa

Don Feliciano García Díez

- Casiano Díez Barrasa
- Agapito Barrasa Ruiz
- Luis López Cortazar

Anuncios

MUNILLA

786

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, celebrado en esta villa para el reemplazo del año actual, los mozos Isabelo Martínez Santos, núm. 4 del sorteo, hijo de Felipe y de Jenara; Emiliano Martínez Marín, núm. 6, hijo de Benigno y de Estefanía; como así bien, Eleuterio Ibáñez Martínez, núm. 11, hijo de Laureano y de Juana, no obstante haber sido citados en forma y de haber manifestado los representantes de este último, que prestó los servicios de voluntario en el Regimiento Infantería de Wad-Ras, sin haberlo justificado; por el resultado de los respectivos expedientes seguidos por este Ayuntamiento, con arreglo al art. 105 de la ley de Quintas, han sido declarados prófugos é incursos en las responsabilidades consiguientes.

Por tanto, se les cita, llama y emplaza, para que á la mayor urgencia, comparezcan ante esta Alcaldía ó ante la Excma. Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, en 19 de Abril próximo; y por lo que interesa al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego á las Autoridades é intereso de sus Agentes se sirvan ordenar la cap-

tura de los expresados mozos, y en su caso la conducción de los mismos ante esta Alcaldía ó Comisión mixta.

Munilla 23 de Marzo de 1910.— El Alcalde, Ricardo Enciso.



VILLALOBAR

Don Juan Cruz Asenjo Villar, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta

villa de Villalobar. Hace saber: Que á fin de dar cumplimiento al Real decreto de 4 de Enero de 1900, y con objeto de proceder en su día á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana en este término municipal, para el próximo año de 1911, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza amillarada presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja reintegradas en legal forma, acompañadas de los documentos justificativos de su adquisición y pago de los derechos reales á la Hacienda pública, durante el plazo de todo el mes del próximo Abril, pasado el cual no serán admitidas.

Villalobar 24 de Marzo de 1910. -Juan Cruz Asenjo.-De su orden, El Secretario, Fortunato de Tosantos.



TREVIANA

760

Aprobadas y definitivamente fijadas por este Ayuntamiento, previa censura del Síndico, las cuentas municipales del año de 1909, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por cuantos lo tengan por conveniente y presentar durante dicho plazo las reclamaciones que juzguen pertinentes.

El plazo, empezará á contarse desde la inserción de este anuncio en el Boletin oficial.

Treviana 19 de Marzo de 1910. -El Alcalde, Victoriano Mardones.

IGEA

Aprobadas y definitivamente fijadas por este Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, las cuentas municipales del año 1909, quedan expuestas al pùblico en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por cuantos lo tengan por conveniente y presentar durante dicho plazo las reclamaciones que juzguen pertinentes.

El plazo empezará á contarse desde su inserción en el Boletin oficial de la provincia.

Igea 22 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Leocadio Arnedo.

CUZCURRITA receipt / lab single and

Don Luis Salcedo y Rubio, Al-... calde constitucional de esta villa de Cuzcurrita.

family perfectly decesta

Hago saber: Que terminadas las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año de 1909, se hallande manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días.

Cuzcurrita 22 de Marzo de 1910. -Luis Salcedo y Rubio.

THE PERSON OF THE LOSS OF THE PARTY OF THE -in the tro stealy a part. Total flux and got

FONZALECHE Administration / 1978 - 1970 - 781

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el día 6 del actual, é ignorándose su paradero, el mozo perteneciente al actual reemplazo Ismael González Urria Castillo, hijo de Ciriaco y Dolores, á pesar de haber sido citado en forma, se le cita nuevamente para que se presente hasta el día 31 del actual, ó remita las certificaciones á que se refiere el art. 95 de la vigente ley de Reclutamiento, pues de lo con-

-EE_

trario se instruirá el correspondiente expediente de prófugo contra el mismo, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Fonzaleche 22 de Marzo de 1910.-El Alcalde, Víctor Ameyugo.

AGONCILLO

Por dimisión y traslado del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa y la agregada de Arrúbal, con la dotación anual de 250 pesetas por servicios sanitarios, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, pagándose los benéficos por separado y con arreglo á la tarifa del petitorio oficial.

Los que deseen aspirar á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Agoncillo 21 de Marzo de 1910. -El Alcalde, Julián Burgos.

> ngagarang 📛 🖚 🗀 🗀 🗀 医闭塞 医二种原物 的复数形式

ALFARO

794

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el día seis del actual, ni en el plazo concedido para su presentación el mozo número 3 del sorteo y reemplazo de este año Pedro Carrascón Pastor, hijo de Leandro y María, cuyo paradero se lignora, se le requiere para que lo verifique dentro del presente mes, pues de lo contrario se le instruirá el correspondiente expediente de prófugo, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Alfaro 25 de Marzo de 1910.— El Alcalde, Emilio Octavio de Toledo.

VILLANUEVA DE CAMEROS

Don Santos González Sáenz, Alcalde constitucional de Villanueva de Cameros.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, celebrado ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados en forma legal para ello, los mozos Estanislao Basilio Peso y Morenas, hijo de Juan Cruz y Toribia, número 1 del sorteo; Estebán Antonio Artaloitia Barrón, hijo de Antonio y de Inés, número 2 del sorteo; Antonio San Juan Tierno, hijo de Lorenzo y de María, número 3 del sorteo, y

This is those said of man to the

Juan Cayo Eusebio Pérez Her- | náez, hijo de Luciano y Balbina, número 9 del sorteo y pertenecientes al reemplazo del año actual, se ha procedido á instruir los oportunos expedientes de prófugo en un todo conformes á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y en vista de sus resultados, esta Corporación municipal de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día 18 de los corrientes, acordó declararles prófugos, condenándoles al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción, y sin perjuicio de lo que acuerde la Excma. Comisión mixta como Autoridad superior.

En tal concepto, y por medio de este edicto inserto en el Bole-TIN OFICIAL de la provincia, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitidos á disposición de la Excelentísima Comisión mixta de Reclutamiento.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes, su busca captura y remisión á esta Alcaldía de mencionados prófugos, ó en su caso, su presentación á disposición de la Excelentísima Comisión mixta.

Villanueva de Cameros 23 de Marzo de 1910. — Santos González.

ESTOLLO

Formado por este Ayuntamiento el reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto del año de 1910, se halla expuesto al público por término de ocho días para que puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Estollo 19 de Marzo de 1910.— El Alcalde, Anastasio Manzanares.

-

CORERA

784

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 184 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía, durante el plazo de quince días.

Corera 25 de Marzo de 1910.— El Alcalde, Juan Gil.—Por su

mandado, Andrés Cadarso, Secretario.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar los repartos de la contribución rústica y urbana, para el año de 1911, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán sus relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, debidamente justificadas y reintegradas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Corera 25 de Marzo de 1910.-El Alcalde, Juan Gil.-Por su mandado, Andrés Cadarso, Secretario.

_93=

OJACASTRO

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacèutico titular de esta villa, con la dotación anual de 250 pesetas que se pagarán por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de una á ochenta familias pobres, habiendo de pagarse el suministro de medicamentos con arreglo á la tarifa oficial de Beneficencia.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, que se contarán desde el en que aparezca su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ojacastro 21 de Marzo de 1910. El Alcalde, Silvestre Aransay.

Alumneid particular

AVISO

Juan Bartolomé Bermejo, Agente ejecutivo, ofrece sus servicios á los Ayuntamientos de esta provincia, para el cobro de los repartimientos vecinales de consumos y otros conceptos.

Dirigirse á la calle de Mercaderes, núm. 5, 2.°, donde tiene su oficina.

LOGROÑO.-IMP. PROVINCIAL